C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Proveyendo el escrito folio 20: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 25 de mayo de 2026, comparece [redacted] abogado, en representación de [redacted], ex Teniente de Carabineros, interponiendo acción constitucional de protección en contra del **General Director de Carabineros de Chile**, [redacted] por haber incurrido en la omisión consistente en no resolver dentro de un plazo razonable el procedimiento disciplinario iniciado mediante Orden de Sumario Nº [redacted] de 13 de septiembre de 2021, actuación que considera ilegal y arbitraria, atendido a que se mantiene pendiente la resolución del recurso de apelación y de la solicitud de prescripción, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de propiedad, que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, por lo que solicita se ordene a la recurrida emitir pronunciamiento fundado.

Precisa, a continuación, que la acción no impugna los actos que dieron inicio al procedimiento ni la medida de retiro temporal dispuesta por Decreto Exento RA Nº [redacted] sino exclusivamente la inactividad administrativa actual y continuada.

Expone que el 13 de septiembre de 2021 se ordenó instruir una investigación sumaria por hechos denunciados por funcionarias de la institución y que, a raíz de esto, en octubre de 2021 se dispuso el retiro temporal del recurrente, medida que se mantiene vigente.

Refiere que el 10 de enero de 2022 la Fiscalía Administrativa cerró la investigación y emitió vista fiscal que propuso la separación del servicio, la que fue notificada el 15 de julio de 2022 y contestada el 26 de julio de 2022.

Indica que el Dictamen Nº [redacted] se dictó recién el 14 de mayo de 2024, siendo notificado el 21 de junio de 2024, oportunidad en que se interpuso apelación, sin pronunciamiento a la fecha, tras aproximadamente 23 meses.

Copia anonimizada

Agrega que durante 2025 solicitó la prescripción de la acción disciplinaria y que, por Acta Nº [redacted] de 14 de octubre de 2025, la autoridad informó que ambas materias se resolverían en el acto terminal, el cual no ha sido dictado, de modo que el procedimiento supera los 4 años y 8 meses.

Argumenta que se infringen los principios de celeridad, inexcusabilidad y decisión fundada de la Ley Nº 19.880, en sus artículos 7, 14, 11 y 41.

Sostiene que el artículo 27 de dicha ley, aunque no fatal, constituye parámetro de razonabilidad manifiestamente superado. Alega la aplicación supletoria de la Ley Nº 19.880 y la consideración del artículo 159 de la Ley Nº 18.834 como pauta sobre prescripción.

Afirma que la dilación carece de justificación, toda vez que la investigación concluyó en enero de 2022 y el procedimiento no es complejo, y descarta las eventuales excepciones de extemporaneidad, plazo no fatal y complejidad.

Explica que se vulneran el artículo 19 Nº 2, por cuanto la dilación indebida impone al recurrente una carga desproporcionada e injustificada, y el artículo 19 Nº 24, toda vez que la prolongación del procedimiento mantiene una medida que afecta sus remuneraciones y derechos patrimoniales.

Solicita que se declare ilegal y arbitraria la omisión denunciada, se ordene a la recurrida pronunciarse fundadamente sobre la apelación y la prescripción en un plazo no superior a 60 días corridos desde que la sentencia quede ejecutoriada o, en subsidio, pide que se adopten las medidas para poner término al sumario mediante acto fundado, se informe el cumplimiento y se condene en costas.

Segundo: Que con fecha 9 de julio de 2026, evacúa informe la Dirección de Justicia de Carabineros de Chile, por orden del General Director, solicitando el rechazo de la acción constitucional de protección deducida.

Señala que el recurrente fue llamado a retiro temporal por Decreto Exento RA Nº [redacted] de 7 de octubre de 2021, notificado el 4 de noviembre de 2021, fundado en denuncias de tres funcionarias por acoso sexual ocurrido en 2021, hechos denunciados además al Ministerio Público.

Copia anonimizada

Refiere que la Orden de Sumario Nº [redacted] de 13 de septiembre de 2021 instruyó el procedimiento, que la Vista Fiscal de 10 de enero de 2022 propuso la separación del servicio, que el recurrente fue notificado el 15 de julio de 2022 y contestó dentro de plazo, y que el Dictamen Nº [redacted] de 14 de mayo de 2024 propuso dicha sanción, notificada el 1 de julio de 2024.

Indica que, al ser competente solo el General Director para imponerla, la defensa apeló, y que el expediente se encuentra en dicha instancia, tras su revisión por la Dirección de Justicia.

Alega que la acción carece de derecho indubitado, por cuanto su naturaleza cautelar excepcional no permite declarar derechos ni revisar el mérito del sumario.

Sostiene que la demora no es ilegal ni arbitraria, toda vez que obedece al cumplimiento de las etapas reglamentarias del Reglamento de Sumarios Administrativos Nº 15, que aseguraron al inculpado un procedimiento racional y justo, sin que medie capricho alguno.

Solicita que se rechace la acción constitucional, con expresa condena en costas o, en subsidio, para el caso de acogerse, pide que se disponga que el General Director resuelva la apelación en 60 días desde que la sentencia quede firme.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Copia anonimizada

Cuarto: Que, conviene dejar establecido que la omisión denunciada por el recurrente se contabiliza desde junio de 2024, cuando en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra presentó un recurso de apelación ante el General Director de Carabineros, el cual al momento de presentarse la presente acción constitucional llevaba 23 meses sin fallar, manteniendo la vigencia de este procedimiento administrativo por más de 5 años.

A lo anterior, se agrega que en 2025 el recurrente presentó una solicitud para que se declarara la prescripción de la acción disciplinaria, la cual conforme comunicación de 14 de octubre de 2025 se informó que se resolvería junto con la apelación, contando más de un año sin resolución de esta solicitud.

Sexto: Que para resolver lo debatido, conviene precisar, ante todo, que la Ley N°19.880 rige el procedimiento a que se refiere el recurso en toda su extensión, atendido que su artículo 1° inciso tercero dispone: *«En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio.»*

Así lo entendió la propia recurrida, que invocó expresamente ese cuerpo legal entre los vistos de la Resolución Exenta N [redacted] y reservó al amparado los recursos que en él se establecen. En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema al declarar, respecto de un procedimiento administrativo sectorial, que a éste «por antonomasia le es aplicable la Ley N°19.880» (Corte Suprema, Rol N°243.815-2023, de 15 de noviembre de 2023).

En el caso, la apelación se presentó en junio de 2024, sin que a la fecha exista un acto terminal del procedimiento disciplinario, esto es, más de dos años sin pronunciamiento y sin que la recurrida haya invocado caso fortuito o fuerza mayor alguna que justifique esa dilación.

Ese exceso no es inocuo, pues el recurrente se encuentra sujeto a la medida de retiro temporal desde octubre de 2021 por este procedimiento disciplinario, contexto en el cual cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado,: *«Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento*

Copia anonimizada

administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.» En concordancia, su artículo 7° inciso primero preceptúa: *«El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.»*

No se desconoce que el plazo del citado artículo 27 no reviste carácter fatal y que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema en materia de procedimientos administrativos, no es cualquier exceso temporal el que produce consecuencias, sino únicamente la dilación excesiva e injustificada.

Precisamente por ello, la infracción que aquí se constata vulnera la garantía de igualdad ante la ley del recurrente, al no poder tener en un tiempo razonable un acto terminal de un proceso disciplinario que lo tiene retirado de sus funciones hace más de cinco años, en relación con aquellos justiciables que ven resueltos sus procesos en un tiempo racional y proporcional al conflicto en cuestión, hecho que acá no se verifica, por lo que se hace necesario adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, por lo que se acogerá la presente acción constitucional, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que **se acoge** , sin costas, el recurso de protección deducido a favor de [redacted] en contra del General Director de Carabineros de Chile y en consecuencia se ordena a este último resolver, dentro del plazo de sesenta días hábiles, la apelación presentada por el recurrente de autos, así como de su solicitud de declaración de prescripción de la acción disciplinaria, en el sumario instruido en su contra mediante Orden Sumario N [redacted] de trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Protección N° 14311-2026

Copia anonimizada

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, conformada por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y el ministro (S) señor Guillermo Rodríguez González.

Copia anonimizada

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Ministro Suplente Guillermo Rodríguez G. Santiago, veintiseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia anonimizada